

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes conjuntamente con la de Hacienda y Deuda Pública, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 61, 62, 64, 72 y 73 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputada María Teresa Mora Covarrubias, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT).

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de octubre del 2019, la Diputada María Teresa Mora Covarrubias, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 61, 62, 64, 72 y 73 de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; misma que en Sesión de Pleno de fecha 06 de noviembre del 2019 fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen a las Comisiones de Comunicaciones y Transportes conjuntamente con la de Hacienda y Deuda Pública.

**SEGUNDO.** - La Iniciativa de Decreto presentada por la Diputada María Teresa Mora Covarrubias, se sustenta fundamentalmente en la siguiente exposición de motivos:

“La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, busca en su contenido proteger los derechos de los peatones, automovilistas, transportistas, ciclistas, motociclistas, autoridades de tránsito y vialidad, así como del medio ambiente, con la finalidad de satisfacer las necesidades en materia de “Tránsito y Vialidad”, al regular todas las conductas y actividades que se desarrollan en la vía pública; establece además los parámetros en los cuales las autoridades estatales de tránsito y vialidad, deben ejercer sus funciones, con el cuidado del entorno, puntualizando las preferencias de paso a peatones en las vías públicas del Estado y de respeto a todas aquellas personas que por su edad o condiciones físicas se les debe de dar una atención prioritaria, de igual forma, no se crea como una ley que solo pretenda recaudar impuestos, sino como una que vela por el bien común.

Resulta injustificable que por la situación financiera que atraviesa el Estado de Michoacán, causada por razones varias, se esté viviendo en el territorio un acoso disfrazado de operativos con el argumento de “Aplicación del Reglamento de la Ley de Tránsito”, en el cual se despoja a las personas de sus vehículos de manera ilegal, teniendo que la Ley no señala las causas por las cuales ejecutar dicha acción.

El espíritu de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta incompleto al enviar al reglamento las causas por las cuales poder remitir al depósito de vehículos, los automóviles retenidos.

La presente reforma plantea insertar en la Ley las causas por las cuales se pueden remitir los vehículos al depósito, retomando cuestiones ya reguladas en la norma secundaria y enlistando los supuestos por los cuales se puede proceder de tal forma, así evitamos que los varios reglamentos de tránsito y vialidad, estatal y municipales, puedan contradecirse y ser violatorios de la garantía de seguridad jurídica de los michoacanos.

Por lo anterior y a fin de velar por los intereses de las familias michoacanas, y a fin de respetar sus derechos humanos y los principios constitucionales, se propone la siguiente reforma que buscan erradicar la corrupción en materia de tránsito y vialidad, dejando expreso que será la Secretaría de Finanzas y Administración quien recaude los derechos fiscales por aprovechamientos, consistentes en arrastre de vehículos implicados en hechos de tránsito y su guarda, pues hoy, no son enterados ante dicha dependencia, así también que sean tarifas claras, autorizadas por esta soberanía en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán vigente”.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones, se arribó a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

El Congreso del Estado, es competente para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como en las reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, observando para el caso los requisitos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 44 fracción I.

Las Comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Decreto, materia del presente Dictamen, de conformidad con los artículos 69 y 80 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los Integrantes de estas Comisiones del estudio y análisis consideramos que todo acto de autoridad debe estar establecido en la Ley, por lo que resulta procedente la Iniciativa que nos ocupa, ya que ni en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo ni en su reglamento, se encuentran considerados ni el costo que debe de cobrar los depósitos vehiculares y grúas privadas ni el procedimiento aplicable al momento de

que un vehículo es retirado de la circulación, y mucho menos, se da certeza jurídica al ciudadano para garantizar la seguridad de sus bienes o posesiones.

Estas Comisiones consideran que con la aprobación de la reforma, materia del presente dictamen, se subsana la laguna de ley que existe en relación al interés público que debe prevalecer en la norma, ya que de conformidad con la fracción IV, del artículo 7, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, todo acto administrativo debe tener como finalidad el interés público, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto; por lo que, al regularse el cobro por concepto de uso de grúa, primeramente se está estableciendo una tarifa que cumple con los principios de equidad, proporcionalidad y generalidad, para dicho concepto, así mismo, se especifica que el acto administrativo está a cargo del Estado, debido a la rectoría que en todo momento debe prevalecer, pese a que dicho servicio haya sido concesionado.

Aunado a lo anterior sólo los concesionados por la autoridad, que cumplan y garanticen el buen servicio y las condiciones para resguardar los vehículos podrán ser sujetos a concesión la cual tendrá un costo, a efecto de que se emita la concesión y que la autoridad vigile el cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de las mismas.

Otro de los elementos fundamentales que debe contener la norma, es el de precisión al caso concreto, por lo que con las reformas que se consideran en el presente dictamen, se define claramente en qué supuestos debe retirarse un vehículo de la circulación o de la vía pública, así como el lugar a donde debe ser dispuesto en depósito, así como la seguridad de su resguardo y el cobro por ello.

Otra causa que consideramos fundamental en la procedencia de la reforma propuesta, es el hecho de que con ella se evitarían actos de corrupción al momento de aplicación de multas y de que el agente de tránsito aplique la medida de seguridad del retiro de los vehículos, tanto de la vía pública como de la circulación, ya que actualmente no se encuentran considerados en la Ley de Hacienda del Estado, el costo por disposición de vehículos al corralón particular, lo que provoca un cobro de forma discrecional, y por demás arbitrario.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y al contenido de los artículos 62 fracción III y XIV, 64 fracciones I, III, IV y XI, 66, 69, 80, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 61, 62, 64, 72 y 73 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 61.** Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, por grúas particulares concesionadas u oficiales, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades de tránsito estatal ó municipal para ese fin; los gastos derivados de estas acciones serán cubiertos íntegramente por los propietarios de los vehículos remitidos, de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán vigente en materia de Tránsito y Movilidad y enteradas en la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, o la Tesorería Municipal, o al particular concesionario, en su caso.

Sólo los particulares que cuenten con concesión, podrán prestar los servicios de grúa y depósito vehicular, y deberán de cumplir con todos los requisitos que mediante el reglamento correspondiente emita la autoridad para tal efecto.

**Artículo 62.** Para los efectos y aplicación de la multa, se sujetará al procedimiento establecido por el reglamento de Tránsito Estatal ó Municipal que corresponda al caso específico, el cual las fijará dentro de un margen de tres a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad y las circunstancias de su comisión.

Únicamente se cobrará por arrastre y guarda del vehículo y no por concepto del tiempo de espera, tipo de maniobra u otros conceptos.

**Artículo 64.** Son causas de remisión de vehículos al depósito, las siguientes:

- I. Que sea visiblemente notoria la emisión de humo;
- II. Los datos del registro vehicular no correspondan a los asentados en la tarjeta de circulación y en la base de datos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- III. Carecer de ambas placas y tarjeta de circulación vigentes, o en su caso, el permiso respectivo;
- IV. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Estado o del municipio;
- V. Aquellos que se encuentren estacionados en los lugares determinados como prohibidos por la autoridad competente en la materia.

VI. Aquellos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se hagan las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

Si a bordo del vehículo, se encontraren, infantes o personas con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente procederá a emitir la infracción correspondiente, asentando en la misma, la situación especial del caso.

En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes de tránsito estatal y/o municipal a que corresponda, deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, así como elaborar el correspondiente inventario del vehículo, de lo contrario, la Dirección de Tránsito correspondiente conjuntamente con el propietario del depósito o corralón vehicular, se harán responsables de la reparación, reposición o pago de los daños patrimoniales o pérdida de objetos inventariados.

**Artículo 72.** Los elementos de la Dirección de Tránsito Estatal o Municipal deberán retirar de la circulación, aquellos vehículos que por su conducción evidentemente peligrosa representen un grave riesgo para los viandantes, la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos.

**Artículo 73.** Los municipios aplicarán las sanciones de tránsito y vialidad de conformidad a esta ley y su reglamento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de que venza el término concedido al Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo que cuenten con Reglamento de Tránsito, para que armonicen sus reglamentos en la materia y se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Por el ejercicio fiscal 2020, el monto de la concesión para prestar el servicio de grúa y depósito de vehículos será de \$20,000.00 (veinte mil pesos M.N.), hasta en tanto se prevea otro costo en la Ley de Hacienda.*

*A partir de la vigencia del presente decreto y durante el Ejercicio Fiscal 2020, solo se pagará la parte proporcional del monto de la concesión por el periodo que se pida durante el año.*

**SEGUNDO.** - *El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en los que se cuente con reglamento de Tránsito, tendrán 90 días para armonizar los mismos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.*

*En los Ayuntamientos que no cuenten con reglamento de Tránsito o que contando con el mismo, no lo armonicen dentro del término fijado en este artículo, será aplicado lo dispuesto por esta Ley.*

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.** *Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 20 veinte días del mes de mayo de 2020 dos mil veinte.*

#### COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SALVADOR ARVIZU CISNEROS  
PRESIDENTE

DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO  
INTEGRANTE

DIP. SERGIO BÁEZ TORRES  
INTEGRANTE

#### COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ  
PRESIDENTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ  
INTEGRANTE

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ  
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR  
INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA  
INTEGRANTE